



**"LA DISPUTA POR TIERRAS: EN BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO
ENTRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PRIVADA Y DE GRUPOS
VULNERABLES"**

Temática Elegida: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Nota al Fallo: C.S.J.N. “Valle, Oscar Celestino c/ Suarez, Pascuala y otros
s/sumarísimo” Fallos: 347:802 (2024)

ZEGADA MARIO MOISÉS

Legajo: VABG43409

DNI: 23.581.824

Carrera: Abogacía (EDH)

2024

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Antecedentes Jurisprudenciales, Doctrinarios y Legislativos. **V.** Postura del Autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

En nuestro país, los pueblos indígenas o pueblos originarios están reconocidos como preexistentes al Estado Nacional, y tienen derecho a la posesión y propiedad de sus territorios ancestrales. La Constitución Nacional (1994) reconoce en el art. 75 inc. 17 la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas; y el respeto a su identidad cultural está ligado a su reclamo territorial. A su vez, también Argentina también ha ratificado el Convenio 169 de la OIT (1989).

Concordando con Sabsay (2021) observamos que por todas las regiones del país existieron y existen conflictos jurídicos por propiedad comunitaria, que se han agudizado en las últimas décadas. En este caso analizaremos uno situado en la provincia de La Pampa.

Según Garavaglia, J., & Gelman, J. (2003), en el oeste de la provincia de La Pampa se vio un significativo avance de los negocios agrarios sobre una región donde tradicionalmente predominaba la presencia de familias puesteras quienes generación tras generación sobrevivían haciendo la ganadería caprina y ovina en los denominados campos abiertos.

Silvestre (2023) explica que la falta de títulos de propiedad de los Puesteros, y la compra estratégica de tierras por parte de empresarios por el avance que hubo en los mencionados negocios agrarios, provocó conflictos entre actores sociales con intereses contrapuestos y el desplazamiento de los puesteros con sus familias, que, durante varias generaciones, vivían en esas tierras.

En el caso expuesto la CSJN debe resolver un recurso de queja iniciado por el Sr. Valle Oscar Celestino contra los Sres. Pascuala Sebastián y Suárez Raúl miembros de los llamados Puesteros del Oeste, quienes, según el Sr. Valle, tomaron posesión de sus tierras en

el departamento Limay Mahuida, en la provincia de La Pampa y por tal motivo pide el desalojo de estos.

Se puede observar que, como dato relevante de esta causa, el Juez de la primera instancia decide poner en pausa el proceso de desalojo por aplicación de lo dispuesto por la ley 2222 (provincia de La Pampa, 2005). Ésta norma disponía la suspensión de los desalojos rurales del oeste pampeano por el término de un año, siempre que tales terrenos “fuesen ocupados por cualquier título, por familias o habitantes, indígenas y originarios, o sus descendientes. (Ley 2222, art. 1)”. Por esta razón los Sres. Pascuala y Suárez fueron amparados por dicha Ley, por ser parte de los denominados Puesteros del Oeste. Aquí entran, en el análisis del fondo de la cuestión, los derechos de los grupos vulnerables, en particular los pueblos indígenas y, por otro lado, el derecho de propiedad privada. Ambos con rango constitucional, y que según Betes (2015) en los conflictos por propiedad comunitaria indígena no se encuentran aún reglas jurídicas claras que permitan una adecuada resolución de estos problemas.

En el fallo que estamos analizando encontramos como problema central el problema jurídico de tipo axiológico, sin perjuicio de otros que se puedan observar. Esto es así, porque la cuestión de fondo implica resolver una tensión entre el derecho de propiedad del actor Oscar Celestino Valle, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional y, por otro lado, el principio de protección de los grupos vulnerables, en particular los pueblos indígenas y por extensión a los puesteros del oeste, protegido por el art. 75 inc. 17 y leyes concordantes.

El problema jurídico de tipo axiológico “se presenta cuando las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y está la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante. (Alchourron y Bulygin, 2012)”.

II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal

a) Premisa Fáctica

La premisa fáctica del fallo tiene su base en una disputa por la posesión de un lote con 4335 hectáreas que se encuentran en el departamento de Limay Mahuida, en La Pampa. Oscar Celestino Valle, demandante, interpone interdicto de recobrar contra Pascuala,

Sebastián y Raúl Suarez, demandados, y alega que los demandados desde el año 2009 perturbaron la posesión del terreno antes mencionado. En el año 2013 se ordena el desalojo, pero fue suspendido por la aplicación de la Ley provincial 2222. Dicha ley suspendía los desalojos que eran contra tierras rurales ocupadas por familias indígenas, originarios o sus descendientes en el oeste de La Pampa.

Los ocupantes debían probar pertenecer a un pueblo indígena u originario y, aunque éstos no se identificaron como tales, se encontraban comprendidos como “Puesteros del Oeste” siendo beneficiados por la Ley 2222.

b) Historia Procesal

El proceso comienza cuando el demandante interpone un interdicto de recobrar contra los demandados. Se autoriza el desalojo, pero luego en base a la Ley 2222 es suspendido por el juez de primera instancia alegando que dicha ley suspendía por el lapso de un año los desalojos de inmuebles rurales ocupados por indígenas, pueblos originarios o descendientes.

La decisión de primera instancia es apelada ante la Cámara de Apelaciones quien también suspende el desalojo ordenando información sumaria que servía para verificar si los demandados pertenecían a un pueblo indígena u originario.

Ambas partes presentaron recursos extraordinarios ante el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa (TSJ). El tribunal declaró inadmisibile el recurso del actor, argumentando que presentaba errores técnicos, ya que había sido incorrectamente encuadrado en el artículo 261, inciso 3º, del Código Procesal de La Pampa, el cual no contempla la causal de arbitrariedad como motivo válido para habilitar una instancia extraordinaria. Además, sostuvo que la cuestión constitucional no fue introducida oportunamente ni con la profundidad requerida, y que no existió omisión de tratamiento de dicha cuestión en las instancias previas.

En contraste, el TSJ admitió el recurso de los demandados, considerando que la Ley 2222 protegía no solo a los pueblos indígenas y originarios, sino también a los denominados "puesteros del Oeste". Basó esta interpretación en los antecedentes parlamentarios de la ley, que ampliaban su alcance más allá de los grupos indígenas. Por ello, ratificó la suspensión del proceso y rechazó la realización de nuevas diligencias probatorias.

El actor, decide interponer un recurso extraordinario federal siendo denegado por el TSJ de La Pampa, Esa denegación lleva a una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) *Decisión del Tribunal:*

La CSJN acepta la queja, declarando así procedente el recurso extraordinario revocando la sentencia del tribunal de La Pampa y, alegando que no se trataron de manera adecuada las cuestiones constitucionales planteadas devolviendo el caso al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado por el máximo Tribunal.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación centra su decisión en que el TSJ de La Pampa incurrió en un exceso de rigor formal al desestimar el recurso extraordinario que fue presentado por el actor Oscar Celestino Valle considerando que se produjo una privación de justicia ya que de parte del tribunal local no analizó de manera eficiente las cuestiones constitucionales en relación con el derecho de propiedad y el debido proceso, en equilibrio con otros derechos constitucionales como el de los pueblos indígenas, y de corresponder a los pueblos originarios no registrados como indígenas, según la interpretación extensiva del TSJ.

El máximo tribunal, en conformidad con el dictamen de la Procuradora Mercedes Monti (2022), y citando al fallo “CSJ 238/2020/RH1 “*Arzani Nélide Alicia c/ Suárez, Pascuala y otros s/ sumarísimo*” (2024), consideró que la falta de tratamiento y análisis de fondo de los derechos que los apelantes argumentaron constitucionalmente, es un gran obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer debidamente su competencia, porque lo que la habilita es precisamente la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.

La Corte, de esta manera, fundamenta su decisión en la arbitrariedad de la sentencia del tribunal pampeano en la falta de tratamiento de los planteos federales relacionados con la inconstitucionalidad de la ley provincial, que vulneraba derechos reconocidos en la Constitución Nacional y otras leyes de carácter federal.

En esta postura, recurrente de la Corte Suprema, expresada en sendos fallos compilados por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN en “*Vigencia de Strada, D., Di Mascio*” (2023), parece vislumbrar, como se analizará más adelante, la importancia de alinear el abordaje de problemas jurídicos axiológicos y otros, con el debido tratamiento de la cuestión federal por el máximo Tribunal de las provincias, y luego en caso de ser necesario, recién procede habilitar la vía de la CSJN. La Corte resalta esencialmente el deber de dar cumplimiento cabal a la exigencia del agotamiento de las instancias provinciales. Sin caer, en la práctica del mero rechazo a recursos utilizando argumentos propios del excesivo rigor ritual. Este ejercicio de ejercicio de control de constitucionalidad es vital para un sistema como el nuestro que es judicial y difuso.

El voto emitido por la CSJN fue unánime. Los Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti votaron a favor de revocar la sentencia del tribunal anterior para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los argumentos expresados por el máximo Tribunal.

IV. Antecedentes Jurisprudenciales, Doctrinarios y Legislativos

Los pueblos indígenas son alrededor del 5% de la población mundial, lo que la ONU calcula como 370 millones de personas. Representan riqueza cultural, respeto por la naturaleza y preservación, pero también son uno de los grupos más desfavorecidos en el mundo. (Secretaría de cultura. Ministerio de Capital Humano, 2018)

La Constitución Nacional, con la reforma de 1994, trae un cambio en la mirada del Estado argentino cuando establece: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad, y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan: y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”. (Art. 72, inc. 17, CN)

Entre la normativa nacional que refleja el cambio en el reconocimiento de derechos para los pueblos indígenas, encontramos que se destaca la creación del Consejo de Participación Indígena –año 2004- siendo integrado por representantes elegidos por las comunidades según pautas culturales. También, se apoyó la promulgación de algunas leyes como la Ley 26.160 la cual suspende los desalojos ordenando relevar las tierras ocupadas por las comunidades indígenas; y la Ley 26.994 que reconoce el derecho a la posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan con una visión pluralista e intercultural. (Demicheli Calcagno, S., Canet V., Virosta T., 2015)

Los derechos de los pueblos originarios sobre las tierras que ocupan tradicionalmente están reconocidos en nuestra Constitución Nacional, por lo que no debería ser objeto de debate. Con mayor frecuencia se ven vulnerados en el derecho de la consulta previa, libre e informada. Toda iniciativa económica o decisión gubernamental que afecte a sus territorios ancestrales debe cumplir con el proceso de consulta, pero este requisito rara vez se respeta, y cuando se lleva a cabo es de mera formalidad. La inacción de los gobiernos y la constante estigmatización por sectores políticos y mediáticos, facilitan la violencia siendo amparada por la impunidad. “La denegación del acceso al territorio, el avance de intereses empresariales sobre tierras indígenas, la estigmatización y la violencia estatal y paraestatal son fenómenos íntimamente ligados. En última instancia, se trata de luchar contra la persistencia de una perspectiva colonial en nuestras sociedades y en el Estado”. (Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS], 2022)

Mucho se habla de las tierras de los pueblos originarios, y muchas son las controversias que se destacan sobre estos temas. Daremos algunos ejemplos de jurisprudencia de la problemática existente.

El Estado Nacional relevó y demarcó las tierras que habita históricamente la comunidad Ranquehue, Río Negro, de acuerdo con la ley de emergencia territorial indígena 26.160. La Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló una sentencia de 2022 que ordenaba otorgarle a la comunidad una mayor seguridad jurídica sobre esas tierras argumentando que no se dio participación a la provincia en todo el proceso, aunque nunca pidió intervenir o ser parte. Esta decisión grave y regresiva va en línea con otras decisiones judiciales de tribunales superiores de provincias que obstaculizan el cumplimiento de las leyes que obligan al Estado

a darles más garantías a las comunidades indígenas sobre los territorios que les pertenecen. En el año 2020, luego de un intento de desalojo, reclaman por una seguridad jurídica mayor sobre los territorios utilizando las herramientas institucionales iniciando un amparo y en 2022 la justicia federal de Bariloche ordena al gobierno nacional entregar el título de propiedad de estas tierras a la comunidad. Sin embargo, el Poder Ejecutivo nunca cumplió y, por el contrario, apeló fuera de término y fue hasta la CSJN argumentando de manera falsa que el lugar era utilizado por la Escuela de Montaña del Ejército. En el año 2023, la CSJN da lugar a una medida cautelar que suspendía la entrega del título y después da a conocer su sentencia en la que desconoce los derechos de las comunidades y las obligaciones del Estado. (CSJN, 2024. Comunidad Mapuche Millalonco Ranquehue c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Defensa y otros s/ amparo ley 16.986)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo pública una sentencia en el caso: “*Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*”. Aquí marca que tienen derecho a su propiedad ancestral en el norte de Salta, en el cual el Estado argentino violó una serie de derechos en donde no generó los mecanismos para garantizar el derecho de propiedad comunitaria, no les dio un título real y efectivo, sin subdivisiones internas y no consultó a las comunidades cuando hizo modificaciones en sus territorios. La Corte IDH destaca que los cambios en la forma de vida de las comunidades y su identidad cultural están relacionados con la interferencia en su territorio producidas por actividades ajenas a sus costumbres tradicionales e incidió en el modo tradicional de alimentación y en el acceso al agua. Por esta razón, por primera vez fijó estándares sobre el derecho al agua, a la alimentación y a un ambiente sano. La diligencia exigida podría dar respuesta a la emergencia sanitaria que sufren las comunidades y que ya provocó varias muertes por desnutrición este año. El fallo marca un hito importante para la lucha de los pueblos originarios por sus derechos, ya que es la primera vez que la Corte dicta una sentencia sobre la propiedad ancestral en nuestro país y que se pronuncia por una disputa territorial de esas dimensiones. (Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, 2020, CIDH)

Otro fallo seleccionado es de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se relaciona directamente con el territorio de la comunidad Qom Potae Napocna Navogoh que

presenta una acción de amparo donde solicita que implemente un procedimiento adecuado de consulta previa, libre e informada respecto de aquellos proyectos que afectan a su territorio como la construcción de un centro de salud, caminos y viviendas en tierras ancestrales. Aquí el conflicto gira en torno a la participación de la comunidad indígena. Los demandantes argumentan que el Estado provincial de Formosa no garantizó adecuadamente el derecho de consulta, violando así, los derechos territoriales que son reconocidos en tratados internacionales y en la CN. La CSJN rechaza la competencia originaria y alega que no se trataba de una cuestión federal predominante y que las autoridades provinciales eran las responsables de realizar las consultas pertinentes. Decide que la causa debe ser tratada en jurisdicciones provinciales. (Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh c/ Formosa, provincia de y otro s/ amparo ley 16.986, 2021)

También es importante mencionar que la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (2020) expresó preocupación por las violaciones a los derechos de las comunidades indígenas en Argentina. Hay constantes denuncias que muestran un incumplimiento a los acuerdos internacionales. Esto requiere que haya un mayor esfuerzo del gobierno como de la sociedad en general para proteger adecuadamente los derechos indígenas.

El fallo que se eligió analizar trata específicamente de una disputa de tierras en el oeste pampeano, donde quienes residen son los llamados “puesteros del oeste”. En 2006 se sanciona la Ley 26.160, que declaraba “la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país”. (Ley 26.160). Los pueblos originarios del oeste pampeano tuvieron serias dificultades para reclamar territorios en los términos de la ley ya que las políticas de radicación de población indígena en la región estuvieron caracterizadas por la reticencia a entregarles tierras, luego por la asignación en áreas marginales, y finalmente por el desinterés en asegurar condiciones que facilitaran su radicación y obtención de títulos. Y, gracias a las redes de relaciones personales tejidas por las agrupaciones se facilitó la apropiación territorial y la continuidad de la ocupación. Pero, nuevamente, pareciera que las autoridades estatales, a un siglo de aquellas asignaciones, eluden en la sanción de esta ley hacer referencia a las condiciones que hacen que la “ocupación tradicional” termine por resultar una cláusula que impide el reclamo de territorios de los pueblos originarios en la actualidad. (Salomón Tarquini, C., 2011)

V. Postura del Autor

El fallo refleja una tensión histórica entre los derechos de los pueblos originarios y las políticas de distribución y propiedad de tierras argentinas. En los tribunales pampeanos se vislumbra una posición de protección hacia los sectores vulnerables, incluyendo a los “puesteros del oeste”, extendiendo en su favor la aplicación de la Ley 2222, tradicionalmente destinada a la protección de pueblos indígenas. Este avance interpretativo responde a una necesidad de inclusión que valora la ocupación histórica de estas tierras, siendo un gesto favorable a los derechos de ocupación tradicional.

Sin embargo, la CSJN interpreta que la práctica del Tribunal Superior de Justicia de La Pampa de rechazar sistemáticamente los recursos extraordinarios locales limita el desarrollo de un tratamiento exhaustivo de esta tensión en sus propias instancias, lo cual sería clave para fortalecer su rol de garante de la constitucionalidad en el ámbito provincial. En esta línea, la indicación de la Corte para que se agote la vía provincial, con un fallo ajustado a sus indicaciones, representa un mensaje para que la justicia pampeana resuelva integralmente este conflicto, asegurando un análisis adecuado en su propio ámbito

Entonces, desde una postura crítica y observando detalladamente el fallo, se puede expresar una postura en dos maneras distintas, que ambas son aceptables, y debe la justicia dirimir las según el caso concreto. Por un lado, con una postura favorable al ver que refleja el compromiso del sistema judicial argentino con la protección de los derechos a los pueblos originarios que se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos y, que reconoce, la importancia de reparar injusticias históricas. La decisión de la Corte, desde este punto de vista, ya que vivimos en una sociedad que los ha marginado sistemáticamente, nos presenta un avance en la restitución de sus derechos territoriales y culturales donde asegura que pueden mantener su identidad y modo de vida. También, fortalece el concepto de propiedad comunitaria de la tierra, siendo fundamental, ya que no se trata de una posesión individual sino, colectiva teniendo un valor simbólico, cultural y espiritual.

Desde otro punto, más crítico, la CSJN plantea desafíos para la seguridad jurídica y el desarrollo rural en áreas donde se encuentra en conflicto los derechos de individuos privados y los de las comunidades indígenas y, que la protección de las tierras de los pueblos

originarios puede generar tensiones con propietarios que, aunque adquirieron las tierras de manera legal, pueden ver desfavorecidos sus derechos por reivindicaciones históricas. Aunque tenemos en claro que las protecciones de los derechos indígenas son esenciales, debemos darle importancia a encontrar mecanismos adecuados para la compensación y resolución de conflictos evitando así mayores tensiones.

La decisión de la CSJN se alinea con un marco de justicia reparadora y reconoce los derechos ancestrales, también abre preguntas sobre como equilibrar esos derechos con los intereses de otros actores sociales y económicos sobre las mismas tierras.

VI. Conclusión

El fallo "Valle Oscar Celestino c/ Suárez Pascuala y otros s/ sumarísimo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se centra en la reafirmación de principios clave vinculados a la protección de derechos constitucionales. En su decisión, resalta la necesidad de preservar la propiedad y la defensa en juicio para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Se enfatiza la utilidad del procedimiento sumarísimo en situaciones de riesgo inminente, destacando su capacidad para resolver conflictos rápidamente sin descuidar las garantías procesales. Establece un precedente relevante en la protección de derechos constitucionales fundamentales, aplicando un enfoque que prioriza la revisión exhaustiva de las instancias locales en casos de conflicto entre derechos individuales y colectivos. Al devolver la causa al Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, la Corte no solo reafirma la importancia de agotar todas las vías provinciales, sino que envía un mensaje claro sobre la necesidad de que las jurisdicciones locales deben abordar integralmente los aspectos constitucionales de estos conflictos antes de escalar a la instancia federal.

Este enfoque destaca el rol fundamental de la justicia provincial como primera garante de los derechos en su territorio, asegurando que cuestiones tan sensibles, como el derecho a la propiedad privada y el derecho de ocupación ancestral, encuentren en ella un equilibrio justo y contextualizado. Esta resolución busca que el TSJ establezca jurisprudencia consistente y fuerte en asuntos relacionados con derechos territoriales y posesión tradicional, basados en justicia reparadora y protección de grupos vulnerables.

Además, la interpretación normativa de la Corte podría impactar en la resolución de casos similares en el futuro, creando un precedente tanto en el procedimiento legal como en la aplicación de la ley. En definitiva, el fallo tiene relevancia tanto para la evolución del derecho como para la comprensión de cómo se deben equilibrar celeridad y garantías de control constitucional judicial y difuso en la justicia argentina.

VII. Referencias

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH). (2020). *Pueblos Originarios*.
<https://www.apdh-argentina.org.ar/secretaria/pueblos-originarios/90>

Betes, E. (2015). *Propiedad Comunitaria Indígena: ¿En qué medida el ordenamiento legal argentino garantiza la efectiva tutela de este instituto?* Trabajo Final de Grado. Repositorio.21.edu.ar.
<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12905/BETES%20Esteban%20Jose.pdf?sequence=1&isAllowed>

C.S.J.N Comunidad Qom Potae Nopocna Navogoh c/ Formosa provincia de y otro s/ amparo de ley 26.986. SAIJ: SUA008280. 28 de diciembre 2021. Argentina.
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-competencia-originaria-accion-amparo-pueblos-originarios-sua0082807/123456789-0abc-defg7082-800asoiramus?&o=17&f=Total%7CFecha/2021%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20constitucional%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=3873#>

C.S.J.N. “Valle, Oscar Celestino c/ Suarez, Pascuala y otros s/sumarísimo”

C.S.J.N. Arzani, Nelida Alicia C/ Suarez, Pascuala y otros s/sumarísimo.

C.S.J.N. Comunidad Mapuche Millalonco Ranquehue c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Defensa y otros s/ amparo ley 16.986. SAIJ: FA24000082. 2 de Julio

2024. Argentina. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-comunidad-mapuche-millalonco-ranquehue-poder-ejecutivo-nacional-ministerio-defensa-otros-amparo-ley-16986-fa24000082-2024-07-02/123456789-280-0004-2ots-eupmocsollaf>
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2022). *Comunidades Indígenas. Derecho al territorio de los pueblos indígenas*. <https://www.cels.org.ar/web/2022/08/derecho-al-territorio-de-los-pueblos-indigenas/>
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Argentina.gob.ar <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. 6 de febrero 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf
- CSJ 238/2020/RH1 (2024)
- CSJ 239/2020/RH1. Fallos: 347:802 (2024)
- Demicheli Calcagno, S., Canet V., Virosta L. (2015). *Derecho de los Pueblos Indígenas en Argentina. Un Compilado*. 1a edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos-de-los-pueblos-indigenas-introduccion-canet.pdf>
- Garavaglia, C. y Gelman, J. (2003). *Capitalismo agrario en la frontera. Buenos Aires y la región pampeana en el siglo XIX*. Historiaagraria.com <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=798480>
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7984941>
https://www.historiaagraria.com/FILE/articulos/HA29_garavaglia.pdf
https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/agosto/Valle_Oscar_CSJ_239_20_20_RH1.pdf

- Ministerio Público Fiscal. Dictámenes Procuradora: Monti, Mercedes (2022): CSJ 238/2020/RH1. *Arzani, Nélica Alicia C/ Suarez, Pascuala y Otros s/ sumarísimo*. Mpf.gob.ar
https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/agosto/Arzani_Nelida_CSJ_238_2020_RH1.pdf
- Ministerio Público Fiscal. Dictámenes Procuradora: Monti, Mercedes (2022): CSJ 239/2020/RH1. *Valle, Oscar Celestino C/ Suarez, Pascuala y Otros s/ sumarísimo*. Mpf.gob.ar
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Ratificado por Ley 24.071 en 1992 Ilo.org <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>
- Provincia de La Pampa. (2005). Ley 2222: *suspendiendo los juicios de desalojo de inmuebles rurales ubicados en los departamentos de chalileo, curaco y limay mahuida y de acuerdo a las exigencias establecidas*. - (29-12-2005). Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa N° 2664
- Sabsay, D. (2021). *Tensión entre la propiedad comunitaria indígena y la propiedad privada*. Lanacion.com.ar <https://www.lanacion.com.ar/opinion/tension-entre-la-propiedad-comunitaria-indigena-y-la-propiedad-privada-nid19062021/>
- Salomón Tarquini, C. (2011). *Actores y redes en las políticas de tierras indígenas (La Pampa, 1882-1930)*. Revista de ciencias sociales. <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/1529>
- Secretaria de Cultura. Ministerio de Capital Humano. (2018). *Los pueblos originarios en Argentina, hoy*. https://www.cultura.gob.ar/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas_6292/
- Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN (2023) “*Vigencia de Strada, D., Di Mascio. El requisito del tribunal superior de la causa*”. Sj.csjn.gov.ar <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/58/documento>

Silvestre, J. (2022). *Entre los medios, la justicia y la calle: estrategias de puesteros del oeste pampeano frente al avance del agronegocio (2005-2022)*. Cerac.unlpam.edu.ar
<https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/huellas/article/view/7998>